

**INFORME DE SECRETARIA:** Señor Juez, informo a usted que de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro del presente proceso se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que haya habido objeción alguna a la misma. Igualmente le informo que una vez rectificadas atendiendo al programa que para tal efecto posee el Despacho, la misma se ajusta a derecho. Igualmente le informo que a folios electrónicos 0033 se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos. Provea usted. NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO. SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00082-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOBOPER "PRECOMACBOPER"
Demandado	EDWIN FABIAN CESPEDES QUIÑONES
Asunto	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 124

Tiene por objeto la presente decisión resolver acerca de la viabilidad o no, respecto de la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hace LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" representada legalmente por la Doctora LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA y aprobar o no la liquidación del crédito presentada dentro del proceso.

**ANTECEDENTES**

LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", presentó proceso de ejecución de mínima cuantía en contra del señor EDWIN FABIÁN CÉSPEDES QUIÑONEZ, dentro del cual, por auto del 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"; por auto del 06 de octubre de 2022, se tuvo por notificado al demandado EDWIN FABIÁN CÉSPEDES QUIÑONEZ y por auto del 19 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante documento privado recibido en este Despacho el día 17 de noviembre de 2022, la parte demandante LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" cede los derechos litigiosos a la

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, sin consentimiento de la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

El título XXV del Código Civil Colombiano se ocupa de la figura jurídica de cesión de derechos, la CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES, la CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA y LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. Estas cesiones tienen en común el hecho de que todas ellas pertenecen a la misma naturaleza genérica de actos jurídicos, pero obviamente cada una de ellas con caracteres específicos y regulación legal independiente.

La cesión de créditos personales está regulada en el Capítulo I, artículos 1959 a 1966 del Código Civil, figura mediante la cual se da la tradición de un derecho determinado por medio de la cual el titular de ese derecho lo transfiere a un cesionario, quien pasa a ocupar el puesto del acreedor en virtud de la entrega del título contentivo del crédito.

A su turno, la cesión de derechos litigiosos está regulada en el Capítulo III entre los artículos 1969 y 1972 del mismo Código Civil, y opera cuando *“el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

En relación con la cesión de derechos litigiosos –la que interesa en este caso– también tiene su regulación en el ámbito procesal. Precisamente el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso prevé la sucesión de sujetos procesales, en los casos y bajo las circunstancias allí previstas.

En efecto, la citada norma regula lo concerniente a la cesión de derechos entre vivos dentro del proceso civil y advierte en su inciso 3º que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*, incluso, prevé la misma norma, la posibilidad de que pueda *“sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Así las cosas, dentro de la sucesión procesal el cesionario tiene dos opciones: **Sustituir** dentro del proceso al cedente demandante, siempre y cuando la parte demandada lo acepte de manera expresa, y en caso de no aceptación, a intervenir dentro del proceso, pero como **litisconsorte** de quien le ha cedido el derecho. En la primera opción, por sustitución se desvincula al demandante de la relación jurídico procesal, lo que no ocurre respecto de la segunda, que continúa vinculado a ella, junto con el cesionario, pero únicamente como su litisconsorte.

Ello porque el Juez no puede a su arbitrio aceptar al cesionario como sustituto demandante, pues para aceptarlo, requiere que el demandado haya aceptado la cesión expresamente. Así que la desvinculación o no del demandante inicial como cedente del proceso, cuando se adquiriera el derecho litigioso por parte de un cesionario, está sometida a la voluntad de la parte contraria, o lo que es lo mismo, del demandado.

De donde se sigue, entonces, que, si no existe ese consentimiento o voluntad del demandado, como ocurre en este caso, al cesionario, esto es, a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, sólo se le puede tener como litisconsorte del demandante que cedió, esto es, de LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia),

## RESUELVE

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y por no existir objeción alguna frente a la misma, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme.

**SEGUNDO:** Reconocer como cesionario a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, pero como litisconsorte de la parte demandante, esto es, de **LA PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**. Ello en virtud de la cesión de los derechos litigiosos aquí resuelta.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.216.788 y T.P. 257.538 del C.S. de la Judicatura, para representar a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA** en su calidad de representante legal de dicha Entidad. (Art. 73, 74, 75 C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ  
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 076 del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d7bfa305c9788ead9a703cb1c41f5503651a985ff23ac8219c9581a3ff389**

Documento generado en 21/11/2022 10:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**